

RESOLUCION N. 01266

“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA EL AUTO No. 02121 DEL 30 DE ABRIL DE 2014 Y EL AUTO No. 01039 DEL 30 DE ABRIL DE 2015 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, el Decreto 948 del 5 de junio de 1995, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente de Desarrollo Sostenible, la Resolución 6919 del 19 de octubre de 2010 de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, Código General del Proceso y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al proceso sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02121 del 30 de abril de 2014, en contra de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001584648 del 28 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que, el Auto No. 02121 del 30 de abril de 2014, fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 30 de diciembre de 2014, comunicado al Procurador 4° Judicial II Agrario y Ambiental de Bogotá, mediante Radicado No. 2014EE114467 del 10 de julio de 2014 y notificado personalmente a la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, el 26 de septiembre de 2014.

Que, a través del Auto 01039 del 30 de abril de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, registrado con matrícula mercantil No. 0001584648 de 28 de marzo de 2006, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la Localidad de suba de esta ciudad, presuntamente a título de dolo, el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado-zona para usos residenciales en un horario nocturno, mediante el empleo de una (1) consola y una (1) cabina, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, según se establece en el artículo 45 del Decreto 948 de 1995.

Cargo Tercero: Por no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas, según se establece en el artículo 51 del Decreto 948 de 1995.

(…)”

Que, el anterior Auto fue notificado personalmente a la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, el día 30 de julio de 2015, con constancia de ejecutoria del 31 de julio de 2015.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

RÉGIMEN CONSTITUCIONAL Y FUNDAMENTOS LEGALES

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes

preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.” y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, el debido proceso y el derecho de defensa en Colombia son los mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes Entidades del Estado y de los particulares, estos derechos como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide que se generen arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Que, la Honorable Corte Constitucional de Colombia mediante sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009 con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, la administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que, los actos administrativos expedidos por la Secretaría Distrital de Ambiente gozan de presunción de legalidad, lo que significa que se encuentran ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario; en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

DE LA REVOCATORIA DIRECTA

Que, en Colombia, la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

Que, en este sentido, el artículo 3º del Título I – Capítulo I – Disposiciones Generales de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra los principios orientadores, estipulando: “...Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y...”

Que, en virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.

Que, en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece en armonía con los principios constitucionales, la revocatoria directa, la cual faculta a todas las autoridades en Colombia, con la potestad de retirar del ordenamiento jurídico un acto administrativo sea de carácter general y/o de contenido particular, así:

“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ley 1437 de 2011, en su artículo 97 establece: **“ARTÍCULO 97.** Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular. (...)”

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

“(...) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.

La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.

En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.

Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.

De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.

Lo anterior implica que si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (...)"

Que, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Que, a su vez, la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló, con relación a la revocatoria directa:

"...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público..."

Que, es por ello que la Revocatoria Directa puede ser presentada por fuera de los términos propios de la vía gubernativa, ya sea porque el administrado no hizo uso de los recursos de ley o porque el acto administrativo no tiene recursos. Con el fin de que ese acto administrativo sea revocado o sustituido por el mismo órgano que lo expidió, ya sea de oficio o a solicitud de parte.

Que, respecto a la figura de Revocatoria Directa de los actos administrativos de carácter particular se tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto con radicado 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 08 de junio de

2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

“(…) son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.

Que, además el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.’”

Del procedimiento – de la Ley 1333 de 2009 y demás normas

Que, la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, por otra parte, el Artículo 14 del Decreto 948 de 1995, compilado en el Artículo 2.2.5.1.2.12. del Decreto 1076 de 2015, consagra que:

“... Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará mediante resolución los estándares máximos permisibles de emisión de ruido y de ruido ambiental, para todo el territorio nacional. Dichos estándares determinarán los niveles admisibles de presión sonora, para cada uno de los sectores clasificados en la presente sección, y establecerán los horarios permitidos, teniendo en cuenta los requerimientos de salud de la población expuesta.

Las normas o estándares de ruido de que trata este artículo se fijarán para evitar efectos nocivos que alteren la salud de la población, afecten el equilibrio de ecosistemas, perturben la paz pública o lesionen el derecho de las personas a disfrutar tranquilamente de los bienes de uso público y del medio ambiente.

Las regulaciones sobre ruido podrán afectar toda presión sonora que, generada por fuentes móviles o fijas, aún desde zonas o bienes privados, trascienda a zonas públicas o al medio ambiente."

Que, los anexos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Resolución 0627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" por mandato expreso del artículo 31 de la misma normatividad hacen parte integral de ella.

Que, por su parte la Resolución 0627 de 2006, por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental, señaló en el anexo 3 del capítulo I el procedimiento de medición para emisiones de ruido.

Que, el literal f del capítulo I anexo 3 del capítulo de la Resolución 0627 de 2006 "por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental" establece:

" f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual;(..)°

Que, la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 306 establece lo referente a los asuntos no consagrados en la normatividad específica, para lo cual remite al Código de Procedimiento Civil en lo que se refiere al objeto de la presente actuación:

"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo Contencioso Administrativo".

Que, al referir la procedencia del archivo de un expediente y/o actuación administrativa, es preciso aclarar que el Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400 de 1970), fue derogado por el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), el cual entró en vigencia íntegramente desde el primero (01) de enero de 2016 (Acuerdo No. PSAA15-10392 del 1 de octubre de 2015 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).

En este orden de ideas, el artículo 122 del Código General del Proceso, formación y archivo de los expedientes establece que;

"El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo".

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Que, mediante memorando con radicado 2017IE24592 del 6 de febrero de 2017, el Subdirector de Calidad de Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente a los requisitos para los conceptos técnicos en materia de ruido, el cual indica:

(...)

Los certificados de calibración electrónica de los equipos de medición, entiéndase como equipos de medición; sonómetro y pistófono, son parte integral de las actuaciones técnicas. Por tal motivo, todos aquellos conceptos técnicos que carezcan de esta información y/o que no esté vigente en el momento de la medición, las cuales tienen vigencia bianual, carecerían de validez.

Lo anterior se sustenta técnicamente basados en el Artículo 21 del Capítulo IV de la Resolución 00627 de 2006 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) donde se estipulan los requisitos mínimos de los informes técnicos:

“Artículo 21. Informe técnico. Los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- *Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.*
- *Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).*
- *Ubicación de la medición*
- *Propósito de la medición.*
- *Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)*
- *Tipo de instrumentación utilizado.*
- *Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.*
- *Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.*
- *Procedimiento de medición utilizado.*
- *En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.*
- *Condiciones predominantes.*
- *Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).*
- *Procedimiento para la medición de la velocidad del viento.*
- *Naturaleza/estado del terreno entre la fuente y el receptor; descripción de las condiciones que influyen en los resultados: acabados de la superficie, geometría, barreras y métodos de control existentes, entre otros.*
- *Resultados numéricos y comparación con la normatividad aplicada.*

- Descripción de los tiempos de medición, intervalos de tiempos de medición y de referencia, detalles del muestreo utilizado.
- Variabilidad de la(s) fuente(s).
- Descripción de las fuentes de sonido existentes, datos cualitativos.
- Reporte de memoria de cálculo (incertidumbre, ajustes, aporte de ruido, entre otros).
- Conclusiones y recomendaciones.
- Croquis detallado que muestre la posición de las fuentes de sonido, objetos relevantes y puntos de observación y medición.
- Copia de los certificados de calibración electrónica de los equipos.

(...)"

Que, mediante memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017, el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual desde el grupo de ruido, da directrices frente la Observación Técnica: Nivel de Emisión o Aporte de Ruido; cuando la diferencia aritmética entre el Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente Corregido Ponderado A, y el Nivel Corregido de Presión Sonora Continuo Equivalente A, Residual es menor o igual a 3 (dB).

(...) Lo anterior, quiere decir que para los casos donde la diferencia aritmética entre el nivel de presión sonora continuo equivalente corregido ponderado A (fuente encendida y/o en funcionamiento LRAeq,T), y el nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, residual (Fuente apagada LRAeq,1h, Residual o Nivel Percentil 90 -L90-) es menor o igual a tres (3)dB, el nivel de emisión o aporte de ruido a comparar con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido estipulados en la tabla 1, Artículo 9° de la Resolución 00627 de 2006, deben ser igual al nivel corregido de presión sonora continuo equivalente A, Residual (LRAeq,1h, Residual o fuente apagada).

(...) Cuando por cuestiones de funcionamiento no se logró hacer el registro de ruido con fuentes apagadas, el valor inferior se calcula según lo establecido en el párrafo del artículo 8° de la Resolución 00627 de 2006 que indica: "Párrafo: En caso de no poderse evaluar el ruido residual, se toma el nivel percentil L90 corregido y se utiliza a cambio del valor del ruido residual corregido."

(...) Ahora bien, siendo el valor LRAeq, 1h, Residual o L90 de mayor incidencia, los conceptos técnicos donde la diferencia aritmética sea menor o igual a tres (3) dB, el nivel de emisión (Legemisión) deben ser comparado con dicho valor.

Por tal motivo, cordialmente se informa, que todos aquellos Conceptos Técnicos por emisiones de ruido de fuentes fijas donde el nivel de aporte de ruido (Legemisión), no esté debidamente calculado, no podrán ser tenidos en cuenta como una medición válida, reconociendo las implicaciones que esto tiene dentro del proceso sancionatorio ambiental contemplado en la Ley 1333 de 2009. *(negrilla fuera de texto).*

IV. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Que, una vez verificado el Registro Único Empresarial y Social Cámara de Comercio (RUES), se pudo evidenciar que el establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA**

BRAVA, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, estuvo registrado bajo la matrícula No. 0001584648 del 28 de marzo de 2006, la cual fue cancelada el día 29 de abril de 2019.

Así mismo se verificó que la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, propietaria del establecimiento de comercio en mención, estuvo registrada como persona natural con matrícula mercantil No. 01584645 del 28 de marzo de 2006, la cual fue cancelada el día 29 de abril de 2019.

Que, en virtud del principio de legalidad y del debido proceso señalado en la Constitución Política de Colombia, en la Ley 1333 de 2009, en la Resolución 0627 de 2006 y en el memorando 2017IE177607 de 12 de septiembre de 2017 de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., es preciso analizar la pertinencia de continuar con el proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 02121 del 30 de abril de 2014, sustentado en el concepto técnico No. 00289 del 10 de enero de 2014, aclarado mediante concepto técnico 01813 del 06 de marzo de 2015, en contra de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que esta Dirección, al revisar la documentación obrante en el expediente No. **SDA-08-2014-475**, observó que en el concepto técnico No. 00289 del 10 de enero de 2014, aclarado mediante concepto técnico 01813 del 06 de marzo de 2015, en su numeral 6° *Resultados de la evaluación*; tabla No. 6 *Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno*, no se tuvieron en cuenta los parámetros normativos establecidos en el anexo 3 capítulo I literal f de la Resolución 0627 de 2006:

“(…)
f) Si la diferencia aritmética entre $LRA_{eq,1h}$ y $LRA_{eq,1h}$, Residual es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($LRA_{eq,1h}$, Residual) es del orden igual o inferior al ruido residual.
“(…)”

Que, el resultado de la evaluación en el presente caso se estableció de la siguiente manera:

“(…)”

6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

Tabla No. 6 *Zona de emisión – zona exterior del predio en el cual se ubican las fuentes de emisión – horario nocturno.*

Localización del punto de medición	Distancia predio emisor	Hora de Registro	Lecturas equivalentes dB(A)	Observaciones

	(m)	Inicio	Final	$L_{Aeq,T}$	L_{90}	$Leq_{emisión}$	
En el espacio público, a una distancia de 1.5 metros de la entrada a la plazoleta del bar	1.5	01:50:04	02:05:50	86.5	83.6	86.5	Micrófono dirigido hacia la zona de mayor impacto sonoro, con las fuentes de generación de ruido encendidas.

Nota: $L_{Aeq,T}$: Nivel equivalente del ruido total; L_{90} : Nivel percentil 90; $Leq_{emisión}$: Nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas.

La contribución del aporte sonoro del tránsito de vehículos y personas sobre la **Calle 147**, exige la corrección por ruido de fondo. De acuerdo con esto, se requiere efectuar el cálculo de la emisión o aporte de ruido de las fuentes, según lo establecido en el Artículo 8 y su Parágrafo de la Resolución 0627 del 07 de abril de 2006, emitida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (MAVDT). Dado que las fuentes de emisión sonora no fueron apagadas, se toma como referencia del ruido residual ($L_{Aeq, Res}$) el valor L_{90} registrado en campo, para realizar el cálculo de emisión aplicando la siguiente fórmula:

$$Leq_{emisión} = 10 \log (10 (L_{Aeq,T}/10) - 10 (L_{Aeq, Res}/10))$$

“Si la diferencia aritmética entre $L_{RAeq,1h}$ y $L_{RAeq,1h, Residual}$ es igual o inferior a 3 dB(A), se deberá indicar que el nivel de ruido de emisión ($L_{RAeq,1h, Residual}$) es del orden igual o inferior al ruido residual.”

En este orden de ideas, el valor del $Leq_{emisión}$ es el mismo del $L_{Aeq,T}$, sin necesidad de una corrección.

De acuerdo con lo anterior, el **valor a comparar con la norma es de 86.5 dB (A)**

(...)”

Que, de acuerdo con los parámetros normativos descritos en acápites anteriores, cuando la diferencia aritmética entre fuentes encendidas y fuentes apagadas sea menor o igual a tres 3dB(A), el resultado de dicha medición ($Leq_{emisión}$), debe ser igual a fuentes apagadas ($L_{RAeq,1h, Residual}$ o L_{90}), sin embargo, en el presente caso, a pesar que la diferencia aritmética arrojaba 2,9 es decir inferior a 3, el resultado que se tuvo en cuenta para emitir el concepto técnico No. 00289 del 10 de enero de 2014, aclarado mediante concepto técnico 01813 del 06 de marzo de 2015, fue el arrojado por las fuentes encendidas ($L_{Aeq,T}$) es decir **86.5 dB(A)**, razón por la cual el resultado de esta medición no es válida.

Que, al haber expedido el Auto No. 02121 del 30 de abril de 2014 y el Auto 01039 del 30 de abril de 2015, fundamentados ambos en el concepto técnico No. 00289 del 10 de enero de 2014, sin que este contara con los requisitos mínimos exigidos por la Resolución 0627 de 2006, se configuró una violación a una norma sustancial.

Que, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual indica “1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley”, se pudo evidenciar que la medición

tomada el día 28 de octubre de 2012, no cumplió con los parámetros establecidos en la Resolución 0627 de 2006, por lo cual, va en contravía con las disposiciones expresadas en dicha norma; así mismo, garantizando los principios del debido proceso, moralidad, transparencia, eficacia, economía y celeridad, y en aras de garantizar el deber que tiene esta Autoridad Ambiental de control, vigilancia y seguimiento a las fuentes fijas generadoras de ruido en la Ciudad, y a su vez el deber de suprimir del mundo jurídico todo yerro que vulnera la constitucionalidad y legalidad, esta Secretaría considera necesario decretar la Revocatoria Directa de los Autos No. 02121 del 30 de abril de 2014 y 01039 del 30 de abril de 2015, correspondientes al expediente **SDA-08-2014-475**, llevado en contra de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, el análisis del presente caso no requiere el consentimiento previo de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, para declarar la revocatoria directa teniendo en cuenta que los actos administrativos que se pretenden revocar no crean una situación jurídica o reconocen o modifican un derecho, tal como lo indica el artículo 97 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que, esta Autoridad, sin embargo, solicitará al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría, realizar visita técnica de seguimiento y control ruido al establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de verificar si, actualmente se cumple con de la normatividad ambiental en materia de ruido, conforme a lo establecido en la Resolución 0627 de 2006.

Que, conforme a lo anterior, y en aras de garantizar la seguridad jurídica en las actuaciones surtidas por esta Secretaría, se considera procedente disponer el archivo definitivo de las actuaciones administrativas adelantadas en esta Entidad mediante expediente **SDA-08-2014-475**.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en los numerales 1 y 8 del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, las de:

"1 Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

(...)

8. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)"

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO - Revocar el Auto No. 02121 del 30 de abril de 2014 *"Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio de carácter ambiental"* y el Auto No. 01039 del 30 de abril de 2015 *"Por el cual se formula un pliego de cargos y se toman otras determinaciones"* expedidos en contra de la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, en cumplimiento del numeral 1° del artículo 93 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual indica *"1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"* de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Solicitar al área técnica de ruido de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Entidad, realizar visita técnica de seguimiento y control de ruido al establecimiento de comercio **RESTAURANTE BAR COSTA BRAVA**, ubicado en la carrera 91 No. 147 - 55 local 38 de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-475**, pertenecientes a la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, una vez agotados todos los términos y tramites interadministrativos por parte de esta Autoridad.

ARTÍCULO CUARTO. - Que, con lo decidido en el presente artículo se dé traslado a la Oficina de Expedientes de esta Entidad, para que proceda a archivar las diligencias mencionadas y retire el expediente en físico de la base activa de la Entidad.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la señora **MARTHA EUCARIS CASTRILLÓN GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.650.090, en la Carrera 91 No. 147 - 55 local 38, de la localidad de Suba de la ciudad de Bogotá

D.C., según lo establecido en el artículo 65 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SÉPTIMO. - Publicar el presente Acto Administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de junio del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	29/01/2020
LINA MARIA MARIN TRUJILLO	C.C: 1018451487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200911 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/01/2020
Revisó:					
NELFY ASTRID BARRETO LOZADA	C.C: 53135005	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20200270 DE 2020	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/02/2020
OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA	C.C: 79842782	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/03/2020
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C: 1010201572	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2020-0602 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/06/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C:

80016725

T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

29/06/2020

Expediente: SDA-08-2014-475